

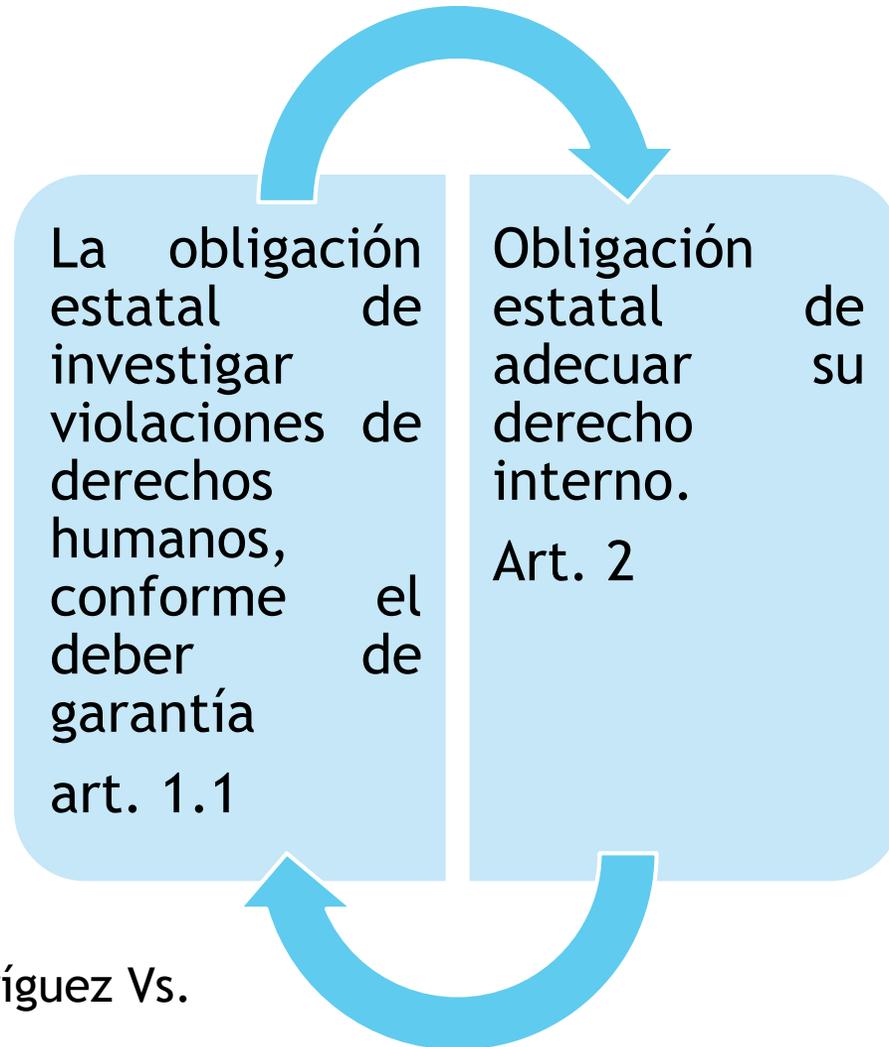
# La responsabilidad internacional del Estado y el estándar de la debida diligencia en la jurisprudencia de la Corte IDH en delitos de violencia basada en género

Agustín A. Almario Castillo

# INTRODUCCIÓN

En sus pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de que los Estados garanticen investigaciones oportunas, imparciales y efectivas que conlleven a la identificación, procesamiento y sanción de quienes cometan violaciones de derechos humanos.

# Debida Diligencia



Caso Velásquez Rodríguez Vs.  
Honduras.

Los Estados tienen “la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas”. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia

## Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos

De acuerdo con lo establecido en la Convención Americana y lo expresado por la Corte IDH de manera reiterada: (...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)

Caso Yvon Neptune Vs. Haití

# Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos

Oficiosidad

Oportunidad

Competencia

# Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos

Independencia e  
imparcialidad

Exhaustividad

Participación

La obligación de actuar con  
debida diligencia para prevenir.  
Investigar, sancionar y reparar la  
violencia de género

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte: “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente

Frente a la violencia de género, las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con este tema, de ese modo, se impone al Estado que incorpore en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz.

La satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos.

La corte ha señalado que la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.

# Obligación de investigar

Se tendrá en cuenta que aún siendo una obligación de medio y no de resultado, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Este deber adquiere características adicionales cuando se trata de violaciones a la integridad o la libertad de las mujeres por su condición como tales, en estos casos, y de conformidad con el estándar internacional, resulta particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena a la violencia e género por parte de la sociedad y mantener la confianza de las mujeres en la capacidad del Estado para responder frente a tales hechos.

Oportunidad

Coordinación  
de actos  
investigativos

No  
revictimización

Desistimiento  
de una  
denuncia

Declaración de  
las víctimas

# Perspectiva de género

## Explícita

Caso “Campo Aldonero”

Implica tomar en cuenta al momento de reparar a las víctimas "impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres".

Asimismo, indicó que las reparaciones con perspectiva de género deben:

- i)* cuestionar y estar en capacidad de modificar a través de medidas especiales el *status quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género;
- ii)* constituir claramente un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o *de facto*, que sean injustificadas por causar, fomentar o reproducir los factores de discriminación por razón de género, y
- iii)* sensibilizar a los funcionarios públicos y la sociedad sobre el impacto de los factores de discriminación contra las mujeres en el ámbito público y privado. Finalmente, a la hora de capacitar a los funcionarios y a la población, señaló que adoptar una "perspectiva de género" implica desarrollar "capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana".

# Perspectiva de género Implícita

## Caso “Campo Aldonero”

*i)* al indicar que el deber de los Estados de debida diligencia al investigar, de manera similar al de prevención, debe ser efectivo y que dicha obligación tiene alcances adicionales al tratarse de "una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres";

*ii)* al señalar que las líneas de investigación no "tuvieron en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas" y que la ineficacia judicial "frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada como parte del diario vivir";

*iii)* al destinar un apartado en su sentencia relativo al incumplimiento del Estado de su deber de no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Convención Americana, e identificar ciertas conductas de las autoridades que sumadas al contexto en Ciudad Juárez reproducen "la violencia que se pretende atacar", sin perjuicio de que dichas conductas constituyen "en sí misma[s] una discriminación en el acceso a la justicia", y

*iv)* al hacer referencia a los estereotipos injustificados de género entendiéndolos como "una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres" y no sólo por mujeres, y considerándolos como "una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".

**GRACIAS**

